

## ***REGLAMENTO PARA EL PROFESORADO UNIVERSITARIO DE TIEMPO COMPLETO***

El Consejo Universitario en sesiones del 29 de enero y 13 y 20 de febrero de 1947, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

*Artículo 1º.*- Son profesores de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México los que, en los términos de este reglamento, se consagren a las labores docentes y otras conexas que se especifican en el mismo.

*Artículo 2º.*- Los profesores de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México renuncian expresamente a desempeñar toda clase de actividades en escuelas, colegios, academias, institutos, universidades o centros de enseñanza distintos de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya sean remunerados o gratuitos.

*Artículo 3º.*- Son compatibles en todos caso con el profesorado de tiempo completo, en cuanto no estorben las labores debidas a la Universidad, las siguientes actividades, aun cuando sean remuneradas:

- a) La redacción o publicación de libros, artículos y bibliografías;
- b) La dirección de publicaciones relacionadas con la especialidad del profesor de que se trate;
- c) Los trabajos de traducción de obras relacionadas con las especialidades que se profesen;
- d) La sustentación de conferencias y cursos libres, extraordinarios, dentro y fuera del país en época de vacaciones;
- e) La realización de actividades de creación artística, y
- f) Cualesquiera otras actividades análogas a las mencionadas en los incisos precedentes.

El profesor de tiempo completo, queda además autorizado, para dedicarse al ejercicio lucrativo de la profesión, oficio o arte que tuviere, siempre que cumpla con las obligaciones que le incumben en la Universidad conforme a este reglamento y a su contrato con ella.

*Artículo 4º.*- Los profesores de tiempo completo, estarán obligados a dedicarse a la labor de la enseñanza, o a las actividades conexas que a ella equivalgan o fueren objeto de su contrato, un mínimo de 18 horas semanales, pudiendo llegar hasta un máximo de 30, en los términos previstos en los artículos 5º y 6º.

*Artículo 5º.*- En el contrato con el profesor de tiempo completo se especificarán las cátedras o labores docentes a que haya de estar consagrado, así como el número de horas diarias que le correspondan, según su especialidad científica o técnica, y en todo caso dentro de los horarios escolares del establecimiento universitario respectivo, sin exceder al tiempo mínimo o máximo que con dicho profesor se estipule como dispone el artículo 4º. Su labor diaria nunca será mayor de cinco horas.

*Artículo 6º.*- Las actividades conexas con las docentes, que el profesor de tiempo completo podrá desempeñar, serán las siguientes:

Jefe de grupo de profesores de su asignatura.

Sinodal permanente para sustituir las faltas de los designados para integrar un tribunal de exámenes.

Ayudantías en los seminarios en materias de su especialidad, en los laboratorios, etcétera.

Estas actividades serán determinadas por el director de la escuela o facultad respectiva y no excederán de seis horas semanales. Se computarán para los efectos del tiempo de servicios que, con los de carácter docente habrá de prestar el profesor de tiempo completo, conforme a lo que disponen los artículos 4º y 5º del presente reglamento.

*Artículo 7º.*- Los directores de las escuelas o facultades determinarán las plazas de profesores de tiempo completo que debe asignárseles según sus necesidades. El Rector señalará las que correspondan a cada plantel de acuerdo con las posibilidades económicas de la Universidad.

La provisión de plazas se hará por designaciones u oposiciones. Las primeras tendrán lugar entre los profesores ordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Las segundas conforme a lo que dispone la parte final del artículo 10 de este reglamento.

La Rectoría procederá a hacer la convocatoria para concursos y oposiciones, a efecto de proveer las plazas de profesores de tiempo completo vacantes.

*Artículo 8º.*- Para ser designado profesor de tiempo completo se necesitarán los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido veinticinco años de edad;

b) Ser profesor ordinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, con cinco años de servicios en la asignatura de que se trate;

c) Gozar de reputación de persona honorable, y

d) Haber sido propuesto por la dirección de la facultad o escuela de la adscripción, previo dictamen fundado y motivado de la comisión docente respectiva.

*Artículo 9º.-* Los trámites para designación de profesores de tiempo completo serán los siguientes:

1º. Los aspirantes presentarán al consejo técnico de la facultad o escuela de que se trate, por conducto de su director, una solicitud que contendrá su más minucioso currículum vitae.

2º. Las solicitudes serán turnadas por el director a la comisión docente para su estudio. La comisión podrá solicitar ampliación de los informes y certificaciones presentados, y el testimonio escrito de las autoridades universitarias o de los profesores de la asignatura, que acrediten la idoneidad del candidato.

3º. Realizada la investigación, que comprenderá los antecedentes morales e intelectuales del candidato, la comisión docente rendirá un minucioso dictamen que será turnado al consejo técnico.

4º. El consejo técnico, después de recibir el dictamen de la comisión docente, dictará resolución en un plazo no mayor de un mes.

*Artículo 10.-* Se proveerán mediante oposición los cargos de profesores de tiempo completo, cuando no se hayan cubierto las vacantes mediante la designación a que se refieren los artículos 8º y 9º.

Las oposiciones se realizarán conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, pero se exigirá el requisito adicional de que el aspirante tenga tres años de servicios docentes, en la Universidad Nacional Autónoma u otra institución similar.

*Artículo 11.-* En casos excepcionales, el consejo técnico podrá nombrar profesores de tiempo completo, previo dictamen favorable de la comisión docente, a catedráticos mexicanos o extranjeros de prestigio nacional o internacional, sin necesidad de solicitud del interesado, y siempre a propuesta del director del plantel.

Para que dicho nombramiento surta efectos se necesitará que sea aprobado por el Rector, sancionado por el Consejo Universitario y aceptado por el interesado. Las personas designadas de esta manera deberán dedicarse al ejercicio de la docencia universitaria, de conformidad con lo prescrito en este reglamento.

*Artículo 12.-* El nombramiento incluirá un contrato de prestación de servicios a la Universidad firmado por el señor Rector, por el patronato y por el profesor de tiempo completo de que se trate.

*Artículo 13.-* Los profesores de tiempo completo cooperarán con las autoridades universitarias en el buen funcionamiento y administración de la Universidad.

*Artículo 14.-* Serán causas de rescisión del contrato de prestación de servicios del profesor de tiempo completo, por parte de la Universidad:

- a) Faltar cinco días consecutivos u ocho veces injustificadamente, durante el mes;
- b) Violar los compromisos contraídos conforme al artículo segundo de este reglamento;
- c) Perder la capacidad pedagógica o la respetabilidad para el desempeño de los servicios que le correspondan, y de lo cual juzgará y decidirá la comisión docente de la escuela y un representante del consejo técnico respectivo, en vista de los informes que recaben o que el director de la escuela o facultad les proporcionen, y
- d) Ser suspendido o destituido por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor, de conformidad con el estatuto vigente de la Universidad.

*Artículo 15.-* Cuando el profesor de tiempo completo, que se encuentre en el caso del artículo 14, formara parte del consejo técnico, del Tribunal Universitario o de la Comisión de Honor, será sustituido como corresponde en tales instituciones para el efecto del estudio, tramitación y decisión del caso.

*Artículo 16.-* La rescisión del contrato del profesor de tiempo completo, por la causa que enumere el artículo 14, en su último inciso, invalidará al interesado para continuar al servicio de la Universidad en ningún caso, cuando se trata de destitución.

*Artículo 17.-* Los profesores de tiempo completo que hayan cumplido tres años de servicios docentes, en la escuela o facultad que corresponda, podrán pedir su ingreso al profesorado de carrera cuando acrediten que durante ese término, han desempeñado una labor de investigación o creación mediante la publicación de libros, monografías, colaboraciones en revistas y otras demostraciones objetivas.

Sobre los méritos aducidos se dictaminará y resolverá según lo determinado en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento del Profesorado Universitario de Carrera. El ingreso al mismo se efectuará a las categorías de adjuntos o auxiliares. Los profesores de tiempo completo que se encuentren en el caso del artículo 11 precedente, podrán ser nombrados profesores de carrera de planta, titulares o especiales según el caso, en cualquier época, conforme a lo dispuesto en los artículo 44 y 45 del reglamento respectivo.

#### TRANSITORIOS

*Primero.-* Los profesores que al entrar en vigor este reglamento desempeñen cátedras en la Secretaría de Educación Pública podrán conservar una cátedra de 4 horas como máximo.

*Segundo.-* El presente reglamento entrará en vigor el 1° de marzo de 1947.



Se relaciona con el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que aparece en la página (577).

Derogado con motivo de la aprobación del Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963, que se encuentra en la página (983).